

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 132, 133 Y 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El que suscribe, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, así como las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I; 77 numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. El Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dice que el término “salud” es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

También el Convenio C155 - Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) de la Organización del Trabajo dice que el “término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo”.

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados dice que “Salud” es:

El concepto de salud puede vislumbrarse desde dos ámbitos distintos, aunque complementarios: el primero en el sentido individual y el segundo en el social. La primera acepción concibe a la salud como el buen funcionamiento biológico del organismo y la ausencia de enfermedades. La segunda, como explica la Organización Mundial de la Salud (OMS), trasciende el aspecto individual para abarcar un estado completo de bienestar físico, mental y social.

...

La salud es más que una noción médica: es un concepto predominantemente social porque se vincula con las costumbres, tradiciones, actitudes y juicios de valor de los diversos grupos de una sociedad, y porque involucra la participación de todos los agentes de la comunidad. En el plano individual requiere la educación de higiene que deben tener las personas; en el plano colectivo requiere la participación del poder público en la satisfacción de las necesidades sociales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la salud de las mexicanas y los mexicanos, como lo dice su artículo 4o. que dice: “Toda persona tiene

derecho a la protección de la salud”; asimismo, el artículo 123, apartado A, fracción XV, de nuestra carta magna reconoce el derecho de las mujeres y los hombres trabajadores la garantía a la salud y la vida.

La Ley Federal del Trabajo en sus reformas de 2012 y 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 y el 01 de mayo de 2019, establecieron que la autoridad laboral actualizara la tabla de enfermedades y evaluación de incapacidades por riesgos de trabajo en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como especialistas en la materia:

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

También propuso la revisión y actualización de dicha tabla de enfermedades, que serán revisada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que el presidente de la República pueda presentar las adecuaciones pertinentes ante el Poder Legislativo:

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

II. El 29 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México el “acuerdo por el que se concede a las y los servidores públicos adscritos a este tribunal, “licencia de ausencia” de un día de descanso al mes, a causa de complicaciones de tipo fisiológico”.

El argumento para dicho acuerdo es:

Es por ello, que con la intención de promover condiciones de igualdad reales y efectivas, se deben implementar acciones que tengan como finalidad evitar prácticas de exclusión y discriminación, por causas fisiológicas, sin que ello se vuelva incompatible con su actividad laboral, y a fin de conciliar el trabajo y la salud de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional, reivindicando sus derechos laborales, por lo cual debe buscarse el

mecanismo que les permita el libre ejercicio de su actividad profesional, sin que ello implique un menoscabo a su bienestar físico y emocional, tomando además en consideración que actualmente existen herramientas que facilitan dicha conciliación.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse el hecho de que es potestad del Estado, el velar por el bienestar de los ciudadanos; de tal suerte el otorgamiento de “licencias por ausencia” por un día al mes con goce de sueldo, a las y los servidores públicos que laboran en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que se encuentren en el supuesto de presentar complicaciones fisiológicas por su periodo menstrual, así como los hombres que se encuentren en etapa de andropausia, es un derecho del podrán hacer uso si así lo estiman necesario.

El acuerdo es el siguiente:

Primero. Se concede el derecho de “licencia de ausencia” por un día al mes con goce de sueldo, a las y los servidores públicos de esta instancia de justicia administrativa por las complicaciones fisiológicas que se detallan en el acuerdo.

Segundo. La servidora pública o el servidor público del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que se encuentre en el supuesto anterior, podrá hacer uso si así lo considera de la “licencia de ausencia” indicada, debiendo dar aviso con anterioridad a la iniciación de la jornada laboral a su superior jerárquico.

Tercero. Para los hacer efectivo el derecho señalado en el presente acuerdo, será necesario que quien lo ejerza, únicamente formule de manera anual un escrito de solicitud, ante la unidad de Apoyo Administrativo, acompañando del diagnóstico del médico especialista del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o bien privado, y renovado de manera semestral.

Cuarto. Para efectos administrativos de control de asistencia, en el apartado respectivo únicamente se asentará “licencia de ausencia”.

Transitorios

Primero.- Publíquese este acuerdo en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”; en el órgano de difusión interno del propio Tribunal; en los estrados de las secciones de la Sala Superior, de las salas regionales, supernumerarias y unidades administrativas.

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”.

Tercero.- La información que para efectos de este acuerdo sea proporcionada será manejada en absoluta confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El 14 de febrero de 2023 el Congreso de la Ciudad de México aprobó el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 132, 133 y 169 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional para garantizar el derecho a la salud y la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores.

Dicha iniciativa fue presentada a la Cámara de Diputados el martes 28 de febrero de 2023, para ser turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

También el presidente de la República presentó ante la Cámara de Diputados el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que de acuerdo a la información que presenta el Sistema de Información Legislativa la iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección de las personas trabajadoras ante las enfermedades y accidentes que sufran en ejercicio o con motivo de su trabajo.

Entre lo propuesto destaca:

- 1) Actualizar la tabla de enfermedades de trabajo adicionando nuevos padecimientos;
- 2) Incorporar actividades económicas y puestos de trabajo susceptibles de contraer la enfermedad de trabajo;
- 3) Incluir el Covid- 19 en el grupo de patologías infecciosas y parasitarias;
- 4) Reconocer como enfermedad el trastorno de ansiedad, trastornos no orgánicos del ciclo sueño- vigilia, trastorno asociado con el estrés y trastorno depresivo;
- 5) Incrementar las enfermedades derivadas por intoxicaciones de 36 a 46;
- 6) Agrupar enfermedades como neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral, así como enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases o vapores y enfermedades del sistema respiratorio;
- 7) Aumentar de 10 a 14 las enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo;
- 8) Precisar que la STPS escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Semarnat, así como de especialistas en la materia;
- 9) Referir que las tablas de enfermedades de trabajo, así como el catálogo de cédulas para la evaluación de enfermedades de trabajo serán revisadas al menos cada cinco años a partir de su publicación;

10) Determinar que la STPS podrá a disposición de la persona titular del Ejecutivo Federal la tabla de enfermedades de trabajo y la tabla para la evaluación de incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo; y,

11) Resaltar que las enfermedades de trabajo reconocidas pasarán de 161 a 194 en las cuales se incluirán los datos e identificación como nombre y código.

Actualmente, el artículo 513 la Ley Federal del Trabajo dice que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia”.

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo contempla 161 enfermedades, de las cuales entre el numeral 156 y 161 únicamente clasifica las “enfermedades endógenas”, como son:

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial

156. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

157. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radiotelegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarios, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etcétera.

158. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etcétera.

159. Tendosinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160. Nistagmo de los mineros (minas de carbón).

161. Neurosis: Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares.

III. Por lo anterior, es que no se incluyen en la Ley Federal del Trabajo ni en la iniciativa del Poder Ejecutivo la dismenorea en el primer, segundo y tercer nivel.

De acuerdo con la Guía de Práctica Clínica GPC Catálogo maestro de guías de práctica clínica: IMSS-183-09 para el Diagnóstico y tratamiento de dismenorrea en el primer, segundo y tercer nivel de atención da la siguiente definición:

Dismenorrea: Derivado del término griego “dis” – difícil, “men” – mes, “rheo” – flujo; es decir dificultad en la menstruación.

Es el dolor durante la menstruación de tipo cólico en la porción inferior del abdomen presente durante al menos 3 ciclos menstruales; cuya evolución clínica varía entre 4 hrs. hasta 4 días. Se clasifica en dismenorrea primaria y secundaria.

El IMSS dice que el diagnóstico es el siguiente:

- La dismenorrea se clasifica en primaria y secundaria.
- Entendiéndose como dismenorrea primaria el dolor menstrual sin patología pélvica con un inicio en los primeros 6 meses después de la menarca.
- La dismenorrea secundaria es el dolor menstrual asociado a una patología subyacente y su inicio puede ser años después de la menarca.
- El diagnóstico clínico de la dismenorrea debe hacerse con una historia clínica y un interrogatorio amplio que incluya: edad de la menarca, características de los ciclos menstruales, edad en que inicio la dismenorrea, características del dolor (sitio, tipo de dolor, irradiación, intensidad, duración, síntomas que lo acompañan, y factores que lo exacerben o disminuyan). En pacientes con vida sexual activa se debe investigar edad de inicio de la misma, número de compañeros sexuales, enfermedades de transmisión sexual, abuso sexual, al igual que dispareunia y método anticonceptivo utilizado.
- El dolor de la dismenorrea ya sea primaria o secundaria, es referido como dolor tipo cólico en región suprapúbica, el cual puede irradiarse a región lumbosacra o anterior del muslo, de inicio pocas horas antes o con el comienzo del ciclo menstrual, y con una duración de 4 horas a 4 días.
- El dolor es más intenso en el primer día del ciclo menstrual, puede acompañarse de náusea, vómitos, diarrea en un gran porcentaje de casos. En las formas más severas el dolor puede presentarse como un episodio abdominal agudo e intenso que imita a un abdomen agudo (dismenorrea incapacitante).

En los casos de referencia y contrarreferencia el Seguros Social menciona que “muchas mujeres con dolor pélvico crónico pueden ser manejadas en primer nivel de atención, debe considerarse referencia al segundo nivel cuando no se ha determinado la causa del mismo, o en casos de respuesta inadecuada al tratamiento médico”.

También es importante mencionar que se indica la necesidad de que “en pacientes con dolor severo deben enviarse al servicio de urgencias para control del cuadro agudo, ya que en algunos casos se requiere manejo hospitalario”, por lo que el Instituto Mexicano del

Seguro Social en el tema de incapacidad para que las pacientes con cuadro severo de dismenorrea se extenderá incapacidad entre 1-3 días y posteriormente revaloración”.

En este sentido la Organización Mundial de la Salud ha clasificado la “Dismenorrea” en la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) como:

GA34.3 Dismenorrea

- GA34 Dolor pélvico femenino asociado a órganos genitales o ciclo menstrual Mostrar todos los ancestros

Y la descripción que presenta el CIE-11 es la siguiente:

Afección del aparato genital femenino causada por endometriosis, adenomiosis, quistes ováricos, o puede ser idiopática. Se caracteriza por dolor pélvico cíclico que precede o acompaña a la menstruación e interfiere con las actividades cotidianas; dolor hipogástrico o suprapúbico, que puede ser agudo, pulsátil, urente o fulgurante, y en ocasiones se extiende a los muslos y la región lumbosacra.

V. Por lo anterior, se propone reformar las fracciones XXXII y XXXIII y adiciona la fracción XXXIV y XXXV al artículo 132, reformar la fracción XV del 133 y adicionar el numeral 162 del 513 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo (vigente)	Ley Federal del Trabajo (propuesta)
Artículo 132. Son obligaciones del patrón:	Artículo 132. ...
I. a XXXI. ...	I. a XXXII. ...
XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y	XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

Ley Federal del Trabajo (vigente)	Ley Federal del Trabajo (propuesta)
XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.	XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis;
Sin correlativo	XXXIV. Otorgar tres días al mes con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante.
Sin correlativo	XXXV. Otorgar con goce de sueldo, un día hábil al año, a las trabajadoras para acudir a realizarse sus estudios de mastografía y papanicolaou. Tratándose de los trabajadores, se otorgará un día hábil de trabajo, para acudir a realizarse el examen de próstata. Para tal efecto, se deberá dar aviso al patrón con cinco días hábiles de anticipación a la realización de los exámenes y presentar programación de cita que lo acredite por el Instituto Mexicano del seguro Social. Estos días no podrán tomarse a cuenta de vacaciones por parte del patrón.
Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:	Artículo 133. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...

Ley Federal del Trabajo (vigente)	Ley Federal del Trabajo (propuesta)
XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y	XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil, por tener el cuidado de hijos menores, tener dismenorrea discapacitante;
XVI. a XVIII. ...	XVI. a XVIII. ...
<p>Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO</p> <p>1. a 161. ...</p>	<p>Artículo 513.- ...</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO</p> <p>1. a 161. ...</p>
Sin correlativo	162. Dismenorrea primaria y secundaria.

VI. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

Único. Por el que se reforman las fracciones XXXII y XXXIII y adiciona la fracción XXXIV y XXXV al artículo 132, reformar la fracción XV del 133 y adicionar el numeral 162 del 513 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue

Artículo 132. ...

I. a XXXII. ...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis;

XXXIV. Otorgar tres días al mes con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante.

XXXV. Otorgar con goce de sueldo, un día hábil al año, a las trabajadoras para acudir a realizarse sus estudios de mastografía y papanicolaou.

Tratándose de los trabajadores, se otorgará un día hábil de trabajo, para acudir a realizarse el examen de próstata.

Para tal efecto, se deberá dar aviso al patrón con cinco días hábiles de anticipación a la realización de los exámenes y presentar programación de cita que lo acredite por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Estos días no podrán tomarse a cuenta de vacaciones por parte del patrón.

Artículo 133. ...

I. a XIV. ...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil, por tener el cuidado de hijos menores, **tener dismenorrea discapacitante;**

XVI. a XVIII. ...

Artículo 513.- ...

Tabla de Enfermedades de Trabajo

1. a 161. ...

162. Dismenorrea primaria y secundaria.

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.

Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (rúbrica)